

5.º Desestimando las restantes peticiones de la demanda, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

14022

ORDEN de 26 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de marzo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Fernández López.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Manuel Fernández López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio del Ejército de 28 de junio de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 23 de marzo de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Manuel Fernández López, y sin especial imposición de costas, debemos anular y anulamos, por no ser ajustados a derecho, las resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de junio y 21 de septiembre de 1974, en cuanto denegaron la rehabilitación a efectos pasivos de la baja administrativa del recurrente y la reposición deducida contra aquella denegación, declarando en su lugar que, a los citados efectos pasivos y sin prejuzgar las que correspondan al accionante, procede rehabilitarle en la situación militar en que se encontraba el día 1 de junio de 1939.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

14023

ORDEN de 26 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de marzo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el General de División honorario don Alfonso Sanz Gómez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Alfonso Sanz Gómez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del señor Ministro del Ejército de 8 de febrero de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 2 de marzo de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el General de División honorario y General de Brigada efectivo don Alfonso Sanz Gómez, en cuanto postula se declare ser su situación militar la de disponible a las órdenes del señor Ministro del Ejército y estimando en lo demás, y con revocación de las resoluciones del Ministerio del Ejército de 20 de diciembre de 1974 y 8 de febrero de 1975, impugnadas por no aparecer ajustadas a derecho, declaramos:

1.º Que la situación de Oficial General en reserva en que se encuentra el recurrente es una situación activa.

2.º El derecho del recurrente a percibir en tal situación, en tanto no sea llamado a prestar efectivo servicio, el noventa por ciento de las retribuciones básicas, complemento de disponibilidad e indemnizaciones de vestuario, representación y vivienda, asignadas a los Oficiales Generales de su mismo grado en activo y sin desempeñar destino.

3.º Condenamos a la Administración a efectuar lo necesario para la efectividad del derecho que se declara y al abono de las diferencias que de la liquidación correspondiente resulten en favor del interesado.

4.º No ha lugar a especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

14024

ORDEN de 12 de abril de 1977 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en 18 de enero de 1977 en recurso número 53/76, interpuesto por «Banco de Vasconia, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Navarra de 15 de noviembre de 1975, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de enero de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en recurso contencioso-administrativo número 53/76, interpuesto por «Banco de Vasconia, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Navarra, de 15 de noviembre de 1975 en relación con el Impuesto sobre Sociedades y Gravamen Especial, ejercicio 1973;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Banco de Vasconia, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Navarra de quince de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria de la reclamación formulada frente a liquidación definitiva por el Impuesto de Sociedades y Gravamen Especial del cuatro por ciento practicada a la recurrente por el ejercicio mil novecientos setenta y tres, debemos:

Primero. Anular y anulamos, por su desconformidad a derecho, la resolución impugnada en cuanto no se acomoda al siguiente pronunciamiento.

Segundo. Declarar y declaramos que las cantidades destinadas por la recurrente en el ejercicio mil novecientos setenta y tres al fondo de autoseguro de robo y autoseguro de crédito tienen la consideración de gasto fiscal deducible de la base imponible en el Impuesto de Sociedades, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, y

Tercero. Absolver y absolvemos a la Administración de las pretensiones deducidas en la demanda en relación con la cantidad destinada por la recurrente en el mismo ejercicio a regalos de Reyes.

Todo ello sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.